



BOLETÍN INFORMATIVO:

Pachuca de Soto Hgo., a 09 de Junio de 2010

Durante la tercera sesión extraordinaria del mes, el Consejo General aprobó por unanimidad el dictamen relativo a la solicitud de sustitución de candidato a diputado de la coalición "Hidalgo nos une" por el Distrito XI con cabecera en Apan.

Distrito XI Apan

"Hidalgo nos Une"

C. Dalia Sánchez Olmos suplente

En sustitución de la C. Hilda Miranda Miranda

Posteriormente se aprobó el dictamen de sustitución de candidato a Diputado de Representación Proporcional del Partido del Trabajo en el cual el **C. Marcelo Mayor Simón** sustituye al C. Virgilio Guzmán Valdez en la cuarta posición de la lista.

Asimismo los Consejeros Electorales aprobaron por unanimidad el dictamen donde se declara infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

De la misma forma se aprobó el dictamen donde se declara improcedente la medida cautelar solicitada por la coalición "Hidalgo nos Une", en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Hidalgo y/o Gobierno del Estado de Hidalgo y/o Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional en Huejutla y/o quien o quienes resulten responsables, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.



Dictámenes aprobados:

Dictamen 1:

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 09 DE JUNIO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "**HIDALGO NOS UNE**", PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha once de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", para contender en la elección ordinaria de Diputados al Congreso del Estado.

2.- Con fecha ocho de junio, la coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante ante el Consejo General, Lic. Ricardo Gómez Moreno, solicitó la sustitución de la candidata suplente correspondiente al Distrito XI con cabecera en Apan, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana Hilda Miranda Miranda, registrada originalmente como candidata suplente, se propone sea sustituida por la ciudadana:



CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es la coalición "Hidalgo nos Une", mediante el escrito de fecha ocho de junio antes mencionado.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicha exigencia legal, y atendiendo a que el plazo para el registro de fórmulas de candidatos estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo del presente año, y a que la solicitud a estudio se ingresó con fecha ocho de junio del mismo año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, el



escrito en que consta la renuncia de la ciudadana Hilda Miranda Miranda, es de
...→ *Juntos contamos tu voluntad*
considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.



COMUNICACIÓN SOCIAL

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata propuesta como sustituta, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Diputados al Congreso del Estado, lo que a continuación se analiza.

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

A) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta, de la cual se advierte que dicha ciudadana no es oriunda del Estado, por lo que exhibe, constancia de residencia de la que se desprende que dicha ciudadana acredita tener veintinueve años de residencia, por lo que cumple con este requisito en términos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

B) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en la copia simple del acta de nacimiento de la

candidata suplente, de la que se infiere que la ciudadana propuesta tiene más de veintiún años de edad.

Juntos contamos tu voluntad



COMUNICACIÓN SOCIAL

C) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que se acompaña a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que la candidata propuesta tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer que: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

D) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que la candidata propuesta no tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

- E) **Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.** Con la manifestación *Juntos contamos tu voluntad* expresa de la ciudadana propuesta en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.



COMUNICACIÓN SOCIAL

- F) **Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate**

- G) **Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.**



H) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada que la ciudadana propuesta como candidata a Diputado al Congreso del Estado por el Distrito XI, se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos aprobadas y a la sustitución a estudio, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que la sustitución sujeta a estudio, es relativo a la candidatura suplente, por lo que no afecta dicho requisito.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

Juntos contamos tu voluntad

COMUNICACIÓN SOCIAL

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud de sustitución, aparece el nombre completo de la candidata suplente de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como la copia simple del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de sustitución como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud a estudio, el cargo para el que se postula a la candidata propuesta y que corresponde a Diputado suplente por el principio de mayoría relativa del distrito XI, con cabecera en Apan.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia

legal al encontrarse dentro de la solicitud de sustitución la denominación del Partido Político Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados. *Juntos contamos tu voluntad*

COMUNICACIÓN SOCIAL

- E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de la ciudadana propuesta como candidato a Diputados suplente por el Distrito XI, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.
- F) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.
- G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro inicial.
- H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro inicial y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral.
- I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe

manifestación expresa de que la candidata propuesta fue seleccionada de conformidad con lo establecido en el convenio de la coalición, en términos de las cláusulas novena y décima del propio convenio.

... Juntos contamos tu voluntad



COMUNICACIÓN SOCIAL

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de sustitución en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de la ciudadana propuesta y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la fórmula, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidata propuesta en la Fórmula correspondiente al Distrito XI con cabecera en Apan, presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", en los términos referidos en el antecedente segundo del



SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Distrital XI con cabecera en Apan, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 2

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 09 DE JUNIO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **DEL TRABAJO**, PARA CONTENDER EN LA





ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha once de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de fórmulas de candidatos por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, para contender en la elección ordinaria de Diputados al Congreso del Estado.

2.- Con fecha siete de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General, Lic. Alejandro Guerrero Medina, solicitó la sustitución del candidato suplente correspondiente a la posición cuarta de la lista de Representación Proporcional, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano Virgilio Guzmán Valdez, registrado originalmente como candidato suplente, se propone sea sustituido por el ciudadano:

MARCELO MAYOR SIMÓN

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido del Trabajo, mediante el escrito de fecha siete de junio antes mencionado.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicha exigencia legal, y atendiendo a que el plazo para el registro de fórmulas de candidatos estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo del presente año, y a que la solicitud a estudio se ingresó con fecha siete de junio del mismo año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, el escrito en

que consta la renuncia del ciudadano Virgilio Guzmán Valdez, es de considerarse...
que resulta procedente la sustitución pretendida. *Juntos contamos tu voluntad*



IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Diputados al Congreso del Estado, lo que a continuación se analiza.

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la copia simple del acta de nacimiento del ciudadano propuesto.

- J) Tener veintiún años de edad como mínimo.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento del candidato propietario, de la que se infiere que el ciudadano propuesto tiene más de veintiún años de edad.

K) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que se acompaña a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer que: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

L) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

M) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

N) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no

se hayan separado de sus respectivos cargos cuando **menos sesenta** días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate

O) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

P) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada que el ciudadano propuesto como candidato a Diputado al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto." Es de advertirse que se cumple con tal exigencia,

habida cuenta de que la sustitución sujeta a estudio, es relativo a la candidatura suplente, por lo que no afecta dicho requisito. *Juntos contamos tu voluntad*



COMUNICACIÓN SOCIAL

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

K) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud de sustitución, aparece el nombre completo del candidato suplente de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como la copia simple del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de sustitución como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud a estudio, el cargo para el que se postula al candidato propuesto y que corresponde a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en la posición número cuatro.

N) **Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de sustitución la denominación del Partido Político del Trabajo, así como sus colores y emblema registrados.

Juntos contamos tu voluntad

COMUNICACIÓN SOCIAL

O) **Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del ciudadano propuesto como candidato a Diputado suplente por el principio de representación proporcional, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

P) **Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.

Q) **Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro inicial.

R) **Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro inicial y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral.

S) **Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse, en el alcance

presentado con fecha ocho de junio del presente año, que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Juntos contamos tu voluntad

T) **Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de sustitución en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la fórmula, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto en la Fórmula *„Juntos contamos tu voluntad* correspondiente a la posición cuarta, presentada por el Partido Del Trabajo, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



Dictamen 3

Pachuca, Hidalgo a 09 de junio de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./04/2010.

RESULTANDO

I.- Sentencia que resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-107/2010. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, resolvió los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-107/2010, promovido por la coalición "Hidalgo nos Une", en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación identificado con clave RAP-CHNU-002/2010.

II.- Efectos de dicha sentencia. La Sentencia indicada en el resultando anterior, ordena vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, conforme con las consideraciones dadas en esta parte considerativa, para que inicie, de no advertir la existencia de causal de improcedencia alguna, el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, y determine lo que en derecho corresponda".

III.- Trámite. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó auto en el que se ordenó formar el expediente número IEE/P.A.S.E./04/2010, y se realizaran las investigaciones pertinentes; posteriormente, el día veintisiete de mayo, se determinó que no se advertía causal de improcedencia ninguna y se ordenó emplazar al Gobernador del Estado de Hidalgo, para que en el término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de queja presentado por la coalición "Hidalgo nos Une".

IV.- Contestación. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se presentó el Gobernador del Estado, dando por escrito, contestación al escrito de queja presentado por la coalición "Hidalgo nos Une" y aportando las pruebas documentales que acompañó a su escrito.

V.- En razón de lo anterior y en virtud de que a juicio de esta autoridad no quedan investigaciones por realizar, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con relación a la competencia del Instituto Estatal Electoral, debe tomarse en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, determinó en sentencia de 22 de abril pasado, que con fundamento en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los artículos 72 y 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta competente para conocer y resolver sobre el escrito de denuncia presentado ante dicha autoridad administrativa electoral el pasado 29 de marzo por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Tal determinación de competencia originaria del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no fue controvertida al impugnarse la sentencia ya precisada en el párrafo anterior, por lo que no fue objeto de modificación o revocación al emitirse la sentencia respectiva el pasado 19 de mayo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-107/2010.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Al respecto, debe señalarse que los actos reclamados y sujetos al procedimiento administrativo sancionador local, no pueden ser otros que los que presuntamente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones conducentes y aplicables de la legislación secundaria en el Estado de Hidalgo, en virtud de ser esa la competencia que corresponde al órgano administrativo electoral local.

Por otra parte, conviene tener presente que en el escrito de queja inicial, los denunciantes manifestaron (a fojas 5) que se había desplegado "... una intensa campaña de propaganda y difusión televisiva, por radio, internet,...", lo que en el contexto de la denuncia, implicaría la presunta afectación a lo dispuesto en el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal, por tratarse de supuesta difusión indebida en medios de comunicación social.

En consecuencia, el conocimiento de presuntas irregularidades en los referidos medios de comunicación social, corresponde al Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 41, Apartado D, de la Carta Fundamental, por tanto, deberá hacerse el desglose respectivo y remitirlo a dicha instancia federal para los efectos a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los



demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

Juntos contamos tu voluntad



TERCERO. Procedimiento administrativo sancionador. Una vez admitida formalmente la denuncia primigenia, corresponde al Instituto Estatal Electoral, realizar una investigación en la que se realicen todos aquellos actos y diligencias que se estimen necesarias para establecer, por una parte, la veracidad y existencia de los hechos denunciados y, por otra, si las conductas que se acrediten como resultado de la investigación constituyen actos contrarios a la legislación aplicable, a efecto de establecer si se actualiza alguna vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir las contiendas electorales.

En el caso, es evidente que tal investigación debe dirigirse exclusivamente a los supuestos de difusión del Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en medios de comunicación distintos a radio y televisión.

considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:



COMUNICACIÓN SOCIAL

“7.- Es el caso de que, no obstante que la coalición que represento se encuentra en pleno desarrollo de su contienda interna de selección de candidatos, en especial la de elegir candidato a Gobernador, cuyos aspirantes Xóchitl Gálvez Ruíz y José Guadarrama Márquez, así como que sus simpatizantes están desplegando acciones proselitistas a través de los medios de comunicación legalmente permitidos, difundiendo la propaganda electoral que estiman pertinente, con la finalidad de obtener la nominación respectiva como candidatos por la coalición “Hidalgo nos Une”, para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo; el gobierno de la entidad, entendiendo como tal al Poder Ejecutivo, en todo el territorio estatal, esto es, en la capital del mismo y en todas sus

ciudades y municipios, ha desplegado una intensa campaña de propaganda y difusión televisiva, por radio, en internet, impresa en periódicos estatales y nacionales, en revistas, volantes, espectaculares, pendones, promocionales, etcétera, con motivo de la rendición de su quinto informe de gobierno en el Estado, resultando las bondades de su gobierno que, como ya se dijo, es de extracción priísta.

8.- Tal proceder se corrobora con las probanzas que se adjuntan a este escrito y que el Instituto Estatal Electoral deberá de ampliar, complementar, corroborar y perfeccionar en ejercicio de su potestad investigadora y autoridad electoral en el Estado, y que además, esa conducta gubernamental desplegada es en claro desacato a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha determinado que en jurisprudencia firme –misma que es obligatoria tanto para el Gobernador del Estado de Hidalgo como ese Instituto Estatal Electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- que a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen los medio de comunicación social los poderes públicos y federales, estatales o

municipales, y en general todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto a la temporalidad, **no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña**, campaña electoral, periodo de reflexión y hasta el final de la etapa de la jornada electoral, habida cuenta de que permitirlo se estaría transgrediendo el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Dicha jurisprudencia es del rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.--

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese

constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recuperantes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Figueroa, y la declaró formalmente obligatoria.

9.- En esa tesitura y en estricto acatamiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional electoral en la trasunta tesis de jurisprudencia, resulta evidente que el Gobernador de Estado de Hidalgo, está impedido para difundir en el actual entorno del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, toda propaganda electoral tendiente a difundir su informe de gobierno, con mayor razón, si en ella obra su imagen, su nombre, la mención de que es su quinto informe de gobierno y los colores y el diseño tipográfico del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que al hacerlo, con dicha propaganda está influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, transgrediendo

además el principio democrático conforme la cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos, deben observar una conducta imparcial en los procesos electorales. *Juntos contamos tu voluntad*

COMUNICACIÓN SOCIAL

Debe de advertirse que si bien, la citada jurisprudencia hace referencia a una slavedad, a saber los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna, referidos a campas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en la especie no está frente alguna de estas situaciones, por lo que debe estarse al supuesto hipotético general precisado en la tesis jurisprudencial antes transcrita.

Ahora bien, en tanto que el proceder del Poder Ejecutivo resulta transgresor no solo de la normativa electoral en los términos precisados en el cuerpo de este ocurso, sino también pudiera generar una responsabilidad de índole penal y/o política, en su momento, esta coalición que represento, formulará la denuncia respectiva ante la autoridad investigadora correspondiente.

10.- Resulta claro que en los términos de las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia obligatoria emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país el Gobierno del Estado ha incurrido en conducta infractora tanto de la legislación electoral, como de la administrativa, razón por la que procede como **medida provisional inmediata** se tomen las medidas urgentes, aptas y suficientes, tendientes a ordenar se suspenda, cese y se retire cuanto antes, toda la propaganda gubernamental estatal desplegada tendiente a difundir el quinto informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado, habida cuenta de que ello incide y afecta el normal desarrollo del proceso electoral en curso, en la especie, la precampaña electoral que viene efectuando la coalición "Hidalgo nos Une" a que ya se hizo referencia.

Por su parte, el Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en su escrito de contestación, manifestó:

"En el anterior orden de ideas, debe señalarse que la pretensión jurídica del reclamante, en nuestro concepto, resulta a todas luces improcedente, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones: *Juntos contamos tu voluntad*

COMUNICACIÓN SOCIAL

Primeramente, me permito realizar las siguientes precisiones sobre los hechos (la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo) en que pretende sustentar la parte quejosa sus pretensiones.

Respecto de la temporalidad de la difusión del Quinto Informe de Gobierno rendido por el suscrito, dicha difusión se realizó en el periodo comprendido entre los días 25 de marzo y 6 de abril del año en curso, tal y como lo autoriza expresamente el artículo 47, fracción XXV, inciso b, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo."

Al respecto, debe tenerse presente que la conducta reclamada consiste en la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo Estatal durante la etapa de precampañas electorales y que, a decir de los denunciantes, ello resulta contrario a la legalidad, invocando para tal efecto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL".

En tal virtud, los denunciantes solicitaron el dictado de los acuerdos y determinaciones que resultaran pertinentes para suspender, cesar y retirar toda la propaganda tendiente a difundir el Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó en su sentencia de veintidós de abril pasado, que al realizar diligencias para mejor proveer

(inspección ocular), no encontró en los lugares denunciados, ^{primigeniamente} ninguna propaganda relativa a la difusión del informe de gobierno ya referido por lo que, ^{Juntos contamos tu voluntad} en todo caso, habían cesado sus efectos, razón por la que desestimó atender dicha solicitud de medidas cautelares.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Tal determinación (improcedencia de adoptar medidas cautelares) quedó firme en virtud de que la misma no fue controvertida en el juicio de revisión constitucional instaurado por los actores en contra de la sentencia antes precisada por lo que, en consecuencia, al resolver dicho medio impugnativo, la Sala Superior únicamente modificó la parte relativa a la denegación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el pronunciamiento que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es, por un lado, respecto a la acreditación o no de los hechos denunciados; y, por otro lado, de acreditarse los hechos denunciados, respecto de la legalidad o no de los mismos.

De la investigación que al efecto se ha realizado, y que radica en el análisis del escrito de queja presentado el veintinueve de marzo del año en curso y de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa consistentes en diversas fotografías en las que se aprecia propaganda relacionada con el quinto informe del Gobernador del Estado; mismas que, concatenadas con lo manifestado por la parte denunciada en su escrito de contestación y los testimonios notariales anexos a éste; se tiene por demostrado que los hechos denunciados, relativos a la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, se realizaron entre los días veinticinco de marzo y seis de abril del presente año; así como que dichos actos propagandísticos, coincidieron con la etapa de precampañas electorales,



habida cuenta de que éstas, pudieron realizarse entre los días, del veinte de febrero al veintiséis de abril de la presente anualidad, tal y como lo prevé el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Juntos contamos tu voluntad



COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, corresponde determinar ahora si la difusión que se ha realizado del quinto informe de Gobierno del Titular del Ejecutivo Estatal, es violatoria o no de las reglas que norman la materia electoral.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y su correlativo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, mencionan:

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo sentido, el artículo 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;

Ahora bien, como se advierte en la transcripción del artículo 47, en el inciso b) de la fracción XXV, existe disposición expresa que permite la difusión de los informes de los servidores públicos durante siete días previos y cinco días posteriores a la rendición del mismo, con la condición de que ello no se realice con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales (en plena consonancia con la disposición constitucional y legal transcritas), ya sean federales o estatales.

Por lo tanto, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 182, segundo párrafo, en relación con el 177, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las campañas electorales **comunicación electoral** de mayo del año en curso, y la difusión del

Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ocurrió del día veinticinco de marzo al día seis de abril, conforme lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo, en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2009, en el que se estableció como fecha para la rendición del informe del Gobernador Constitucional al Congreso del Estado el primero de abril de dos mil diez, es evidente que la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal es conforme a derecho, toda vez que al momento de la difusión del informe del servidor público referido aún no iniciaban las campañas electorales.

Por otra parte, no pasa inadvertido que durante los días en que se difundió el mencionado informe de gobierno, se encontraba en curso la etapa en que válidamente los partidos políticos podían realizar actos de precampaña dentro de sus procesos internos de selección de candidatos (del veinte de febrero al veintiuno de abril, en términos de lo previsto por los artículos 150, en relación con el 172, de la ley electoral), por lo que los denunciantes esgrimieron como sustento de su denuncia la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL", misma que es interpretada por los denunciantes en el sentido de que es aplicable para el proceso electoral local, y que existe referencia a una supuesta prohibición de difusión de informes de servidores públicos durante la etapa de precampañas electorales.

Sin embargo, contrariamente a tal argumentación, debe estimarse que la tesis referida resulta inconducente en el presente caso, toda vez que en la misma se realiza sólo la

interpretación de disposiciones de carácter federal y los supuestos que se analizaron en los precedentes que le dieron lugar son distintos a los que corresponden al presente asunto. *Juntos contamos tu voluntad*



COMUNICACIÓN SOCIAL

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la actuación del servidor público denunciado se ajustó a la legislación aplicable, esto es, lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, párrafo noveno, y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 182 de la Ley Electoral de la entidad, así como el artículo 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo, resulta indubitable que no le asiste el derecho a la parte denunciante, por lo que debe declararse como infundada la queja interpuesta.

En consecuencia, no existe ninguna afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir las contiendas electorales.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une" en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.



COMUNICACIÓN SOCIAL

TERCERO.- En términos de lo establecido en este dictamen, hágase el desglose respectivo y tórnese al Instituto Federal Electoral por las presuntas irregularidades cometidas al artículo 41, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS;

LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Dictamen 4

Pachuca, Hidalgo a 09 de junio de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./05/2010.



RESULTANDO

COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Hidalgo y/o Gobierno del Estado de Hidalgo y/o Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional en Huejutla y/o quien o quienes resulten responsables, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo, así mismo solicitó se dictaran medidas cautelares.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./05/2010, y por cuerda separada se integrara el expediente relativo a las medidas cautelares solicitadas.

III.- Auto que ordena la inspección ocular. En el acuerdo de recepción indicado, se ordenó la realización de la inspección ocular solicitada por la coalición denunciante, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en los lugares mencionados en el hecho número cuatro del escrito de queja, a efecto de verificar la existencia de la propaganda aludida.

IV.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Distrital XIII de Huejutla de Reyes, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo inicial, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintiocho de mayo de dos mil diez, a las diecisiete horas.



COMUNICACIÓN SOCIAL

V.- Recepción de la inspección ocular. Con fecha treinta de mayo del año dos mil diez, se le tuvo al Profesor Artemio Rubio Hernández, Secretario del Consejo Distrital XIII de Huejutla de Reyes, Hidalgo, presentado ante la Secretaría General de este Instituto, la inspección ocular realizada y las imágenes gráficas obtenidas en la misma.

VI.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver respecto de las denuncias administrativas presentadas y sus medidas cautelares, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; a cargo de ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este



TERCERO. Análisis de la medida cautelar solicitada. En términos de lo solicitado por la coalición "Hidalgo nos Une", en el capítulo de su escrito inicial denominado "MEDIDAS CAUTELARES", advertimos que su solicitud menciona:

"A fin de evitar una violación reiterada y aminorar el impacto de una conducta contraria a la ley, solicito se dicten en el auto de admisión de la presente queja, las medidas cautelares necesarias y suficientes que suspendan el acto que motiva la presente comparecencia, misma que consistirá, en la solicitud de suspensión temporal del Programa Integral de Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en nuestro cuerpo de leyes"

Al respecto, sostiene la coalición "Hidalgo nos Une", como hecho base de su reclamación, lo siguiente:

4.- En fecha 12 de mayo del año 2010, la Ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, inició campaña en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

El día en comento, en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, personal de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional de Huejutla, entre ellos el C. Cuauhtemoc Ramírez "N" en las propias instalaciones de la citada dependencia ubicadas en calle Pablo Anaya, de la Colonia Aviación Civil, Huejutla, Hidalgo, y en la dirección ubicada en calle Jazmín No. 2 de la misma colonia y ciudad, realizaron la entrega de cientos de despensas del programa integral de alimentación del gobierno del Estado de Hidalgo, a cientos de personas, portando y existiendo en el lugar de entrega propaganda electoral a favor de Francisco Olvera Ruíz, candidato de la Coalición



Unidos Contigo, al gobierno del Estado de Hidalgo, como se aprecia los dos videos que se anexan a la presente. *Juntos contamos tu voluntad*



COMUNICACIÓN SOCIAL

Con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con la prueba técnica consistente en dos video grabaciones que presenta la coalición "Hidalgo nos Une", que solo aportan indicios al no ser prueba plena, en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se logran acreditar los hechos que aduce la quejosa, para el efecto de suspender cautelarmente el programa alimentario a que hace referencia en el escrito de denuncia, por las razones que se expresan enseguida.

En efecto, aun y cuando en las video grabaciones que se aportaron como pruebas técnicas, aparece la leyenda "12 de mayo de 2010", ello no es suficiente para tener por acreditado que los hechos allí vistos, hayan ocurrido el día doce de mayo del año dos mil diez; de la misma forma, tampoco se acredita fehacientemente que los hechos examinados, se hayan dado en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la calle Jazmín, número dos, de la colonia Aviación Civil, como lo sostiene la parte denunciante, incluso, de la prueba de inspección ocular realizada, se advierte que no existe la casa marcada con el número dos, en esa calle y población; tampoco se acredita a satisfacción de esta autoridad, que las personas que aparecen en los videos inspeccionados, sean personal de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Regional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ni que uno de ellos sea el ciudadano de nombre, Cuauhtémoc Ramírez "N".



De los indicios que arrojan esos videos, podemos apreciar una camioneta jalando un remolque que porta cajas en colores verde con blanco y de las que se puede advertir por uno de sus costados la palabra DIF circundada por dos líneas curvas por la parte superior y la parte inferior, de colores verde y rojo; con ello, no se esclarece, en primer lugar, que dichas cajas pertenezcan al sistema alimentario referido en el escrito de denuncia; y en segundo lugar, nunca se aprecia que haya entrega recepción, de las cajas que se advierten en las pruebas examinadas, por ninguna de las personas que se ven en el video, por lo que, puede concluirse para los efectos solicitados en la medida cautelar, que no se acredita, como lo sostiene la coalición denunciante, la entrega de las despensas de referencia.



COMUNICACIÓN SOCIAL

No obstante lo anterior, no sería razonable ni idónea, la medida cautelar solicitada en virtud de la posibilidad real, de causar en a la población objetivo, daños irreparables graves, habida cuenta, que el objeto del Programa Integral de Alimentación (según lo establece el acuerdo que contiene la reglas de operación del mismo, y que aportó la denunciante como prueba), es el contribuir a complementar la dieta y la economía familiar de la población que no alcanza a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, a través de la dotación de paquetes de alimentos integrados por insumos básicos de contenido nutricional, que les permita disminuir su condición de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo que al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando tercero,

el pasado diecisiete de febrero de dos mil diez, y que a la letra dice:



COMUNICACIÓN SOCIAL

TERCERO.- Naturaleza de las medidas cautelares. Previo al estudio del recurso que se resuelve, resulto oportuno referirse a la naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto, debe señalarse que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

Por lo que se refiere a sus características especiales, la doctrina es coincidente en identificar, entre otras, las siguientes:

a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b) No podrá concederse** cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad** en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; **c)** La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y, **d)** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Por tanto, se ha considerado que salvo casos excepcionales, para el otorgamiento de la medida cautelar, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de lo contrario se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la medida cautelar en los procedimientos de naturaleza sancionatoria, la cual es susceptible de revisión por este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

Ahora bien, para el otorgamiento de la medida cautelar deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso concreto, lo que supone que la autoridad competente debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho aducido por el solicitante.



Por lo tanto, con la aplicación de medidas cautelares lo que pretende ante todo es evitar la violación a un derecho, es decir proteger el bien jurídico tutelado, por lo que se debe actuar de inmediato. Así la eficacia de la medida consiste en prevenir esencialmente que los efectos de la infracción a la norma no produzcan un daño irreparable.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

En consecuencia, al resultar infundadas las medidas cautelares solicitadas por la Coalición "Hidalgo nos Une", se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de la medida cautelar solicitada por la coalición "Hidalgo nos Une" dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de este dictamen, se declara improcedente la medida cautelar solicitada por la coalición "Hidalgo nos Une". **COMUNICACIÓN SOCIAL**

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.